



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

60-2025
Año XLIX
14 de octubre de 2025

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo

Página

SESIÓN ORDINARIA N.º 6897 MARTES 13 DE MAYO DE 2025

1. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	2
2. CONSEJO UNIVERSITARIO. Solicitud de inhabilitación del Ph. D. Jaime Alonso Caravaca Morera para conocer el oficio CU-773-2025.....	3
3. CONSEJO UNIVERSITARIO. El Ph. D. Jaime Alonso Caravaca Morera aclara a la comunidad universitaria su situación salarial	3
4. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO (Continuación).....	3
5. INFORMES DE RECTORÍA	3
6. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-51-2025. <i>Reforma del Sistema Nacional de Capacitación Municipal y creación del Fondo de Capacitación Municipal</i> . Expediente n.º 23.574.....	5
7. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	9
8. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-52-2025. <i>Ley para complementar la lucha contra el robo de cable telefónico y otros artículos del demanio público</i> . Expediente n.º 23.748.....	9
9. DICTAMEN CEO-19-2024. Reforma al artículo 30, inciso f), del <i>Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica</i> . Primera sesión ordinaria	11
10. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	13
11. VISITA. MBA Rosa Julia Cerdas González, vicerrectora de Administración. Se refiere a los avances de la Comisión Interventora de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones.....	13

EN CONSULTA

REGLAMENTO DE VACACIONES. Propuesta de modificación al artículo 6	14
---	----

Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>

Editado por la Unidad de Comunicación, CIST, Consejo Universitario
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.º 6897

Celebrada el martes 13 de mayo de 2025

Aprobada en la sesión n.º 6922 del jueves 21 de agosto de 2025

ARTÍCULO 1. Informes de Dirección

La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, se refiere a los siguientes asuntos:

I. Correspondencia

Dirigida al CU

- a) Grupo de diálogo para análisis relacionado con la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo (JAFAP)

La Junta Directiva de la JAFAP envía el oficio D-JAP-007-2025, mediante el cual comunica que, con miras a la elaboración del Plan Anual Operativo y del Proyecto de Presupuesto 2026, se invita a los miembros del Consejo Universitario a participar en un grupo de diálogo para la construcción del análisis FODA de la JAFAP. De acuerdo con la calendarización interna, este proceso debe concluir antes del 19 de mayo de 2025, por lo que se solicita confirmar la fecha y las personas participantes para coordinar lo correspondiente. La sesión tendría una duración estimada de una hora y treinta minutos.

- b) Informe de gestión mensual de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo (JAFAP)

La Junta Directiva de la JAFAP envía el oficio JD-JAP-006-2025, con motivo de la exposición del informe de gestión del mes de marzo 2025. Con el fin de ampliar los canales de comunicación, se adjunta el resumen de la presentación realizada a la Srta. Isela Chacón Navarro en la sesión n.º 2546, el lunes 28 de abril de 2025.

- c) Publicación de concurso público para elección de la dirección del Canal Quince UCR

La Oficina de Recursos Humanos envía, en seguimiento al oficio CU-601-2025, el boletín n.º ORH-CU-1-2025 para valoración, corrección y aprobación, con el fin de publicar el concurso público de director(a) de Canal Quince UCR. Dicho boletín se confeccionó con base en los lineamientos del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*. El periodo de inscripción propuesto para esta vacante será del 19 al 27 de mayo de 2025. Posteriormente, mediante el oficio CU-733-2025, se remiten las

correcciones al boletín, para que se proceda con la publicación de la vacante.

- d) Publicación de concurso público para elección de la dirección de Radioemisoras de la Universidad de Costa Rica

La Oficina de Recursos Humanos envía, en seguimiento al oficio CU-598-2025, el boletín n.º ORH-CU-2-2025 para valoración, corrección y aprobación, con el fin de publicar el concurso público de director(a) de Radioemisoras de la Universidad de Costa Rica. Dicho boletín se confeccionó con base en los lineamientos del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*. El periodo de inscripción propuesto para esta vacante será del 19 al 27 de mayo de 2025. Posteriormente, mediante el oficio CU-732-2025, se remiten las correcciones al boletín, para que se proceda con la publicación de la vacante.

- e) Solicitud de atención prioritaria a desarrollo de infraestructura

La Sede Regional del Pacífico remite el oficio SRP-D-447-2025, dirigido a la Rectoría y a este Órgano Colegiado, con el cual solicita atención prioritaria al desarrollo de infraestructura en el terreno universitario de Nances de Esparza, Puntarenas, en atención al Plan de Ordenamiento Territorial 2025-2040, mediante el establecimiento de un cronograma claro y vinculante, con metas definidas y fechas específicas, el cual contemple la construcción de aulas, laboratorios, biblioteca, zonas deportivas, espacios administrativos y residencias estudiantiles.

Con copia CU

- f) Otorgamiento de poder judicial a subdirección de la Oficina Jurídica (OJ)

La OJ remite copia del oficio OJ-276-2025, dirigido a la Rectoría, donde señala que, a efectos de atender debidamente los procesos judiciales en los que es parte la Universidad de Costa Rica, considera conveniente que el Consejo Universitario otorgue –también– un poder general judicial al subdirector de la Oficina Jurídica. Lo anterior, en cuanto corresponde a este Órgano Colegiado el otorgamiento de este tipo de poderes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a), artículo 40, del *Estatuto Orgánico*

de la Universidad de Costa Rica. Además, solicita la revocatoria del poder general judicial otorgado al Lic. Luis Fernando Cruz Rojas, el cual fue conferido en la sesión n.º 6880, artículo 6, celebrada el pasado 4 de marzo de 2025.

II. Solicitudes

g) Archivo de pase

La Comisión de Docencia y Posgrado (CDP) solicita, en la nota CDP-12-2025, el archivo del Pase CU-27-2024, sobre valorar la solicitud de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (ViVE-2690-2023), para suprimir del *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*, lo relacionado con la juramentación que se efectúa a las personas a quienes se les reconocen o equiparan estudios. La CDP, mediante el oficio CDP-76-2024, solicitó criterio a la Oficina Jurídica a fin de valorar la viabilidad jurídica de la propuesta en cuestión, en la que esa asesoría concluyó que:

(...) la juramentación es un requisito esencial para la incorporación en la Universidad de Costa Rica de quienes han obtenido reconocimiento o equiparación de un grado o título extranjero, ya que otorga plena eficacia jurídica al proceso, que se deriva del artículo 234 del Estatuto Orgánico, el cual exige la juramentación para otorgar el carácter de graduado o incorporado, por lo que la eliminación de este acto en el reglamento generaría una incongruencia normativa.

El Consejo Universitario **ACUERDA** archivar el Pase CU-27-2024, según lo indicado por la Comisión de Docencia y Posgrado en el oficio CDP-12-2025.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario valora la solicitud de inhibitoria del Ph. D. Jaime Alonso Caravaca Morera para conocer el oficio CU-773-2025.

El Consejo Universitario **ACUERDA** suspender la solicitud de inhibitoria del Ph.D. Jaime Alonso Caravaca Morera para conocer el oficio CU-773-2025, así como cursar consulta a la Oficina Jurídica con respecto a la procedencia de dicha inhibitoria.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3. El Ph. D. Jaime Alonso Caravaca Morera aclara a la comunidad universitaria su situación salarial.

ARTÍCULO 4. Informes de Dirección

La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, continúa con la presentación de informes:

h) Solicitud de inhibición para participar en Comisión Especial

El Mag. Hugo Amores Vargas, miembro del Consejo Universitario, envía el oficio CU-773-2025, mediante el cual manifiesta que, dado que fue funcionario de la Oficina Jurídica, y en sus funciones como abogado fue llamado a participar y conocer temas relacionados con el régimen salarial académico, considera que podrían surgir dudas sobre posibles causales de inhibición, por lo que solicita valorar su participación en la Comisión Especial sobre régimen salarial académico.

El Consejo Universitario **ACUERDA** remitir el oficio CU-773-2025 a la Oficina Jurídica y al asesor legal del Consejo Universitario, con el fin de contar con esos criterios para decidir sobre la participación del Mag. Hugo Amores Vargas en la Comisión Especial sobre Régimen Salarial Académico.

ACUERDO FIRME.

III. Seguimiento de Acuerdos

i) Sesión n.º 6833, artículo 8

La Comisión Institucional de Planta Física adjunta, mediante el oficio CIPF-78-2025, la nota OEPI-407-2025 de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones, donde informa que designarán un equipo de profesionales para evaluar el estado de las instalaciones de la Sede Interuniversitaria de Alajuela. Lo anterior, en seguimiento a la sesión n.º 6833, artículo 8, encargo 3, del Consejo Universitario.

IV. Asuntos de Comisiones

j) Pases a comisiones

- Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios
 - Modificación Presupuestaria n.º 01-2025

ARTÍCULO 5. Informes de Rectoría

El señor rector, Dr. Carlos Araya Leandro, se refiere a los siguientes asuntos:

a) Remoción de director de la Oficina de Comunicación Institucional (OCI)

Informa que posterior al Consejo de Rectoría Ampliado del pasado miércoles 7 de mayo tomó la decisión de destituir al Sr. Marlon Mora Jiménez del puesto de director de la OCI. Explica que el motivo principal de la destitución tiene que ver con la publicación de un video cuya versión él no había autorizado. El señor rector se refiere ampliamente a los detalles de la decisión.

- b) Negociación del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES)

Comunia que todavía no hay fecha para iniciar la negociación del FEES. Agrega que para el 20 de mayo de 2025 hay una reunión programada con el señor ministro de Hacienda. Les mantendrá al tanto.

- c) Declaraciones del ministro de Hacienda en relación con el no giro del aumento en el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES)

Menciona que la semana anterior el señor ministro de Hacienda en una entrevista que le hicieron en el programa *Interferencia* de Radio Universidad señaló que no iba a girar el 2 % correspondiente al incremento del FEES del año anterior, al tener en consideración que fue un acuerdo entre rectora y rectores de las universidades con las señoras diputadas y señores diputados. Desde este punto de vista, desea comentar que el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) ha hecho una serie de consultas al señor ministro, y están a la espera, ya que el Ministerio de Hacienda no tendría la obligación legal de girar los recursos hasta tanto los recursos estén debidamente aprobados por la Contraloría General de la República (CGR) en el presupuesto institucional.

Recuerda que en el presupuesto uno del año 2025, aprobado por el Consejo Universitario, estaban los recursos correspondientes al incremento del FEES del año anterior, el presupuesto ya fue aprobado por la CGR para el caso de la Universidad de Costa Rica, pero no ha finalizado el proceso con el resto de universidades; sin embargo, al tener aprobado el presupuesto por parte de la CGR, el criterio que tienen es que no existe un impedimento legal para que el Ministerio de Hacienda proceda con el cumplimiento constitucional. Indica que los alegatos que se hacen para el no giro de recursos son sobre normativa específica, sobre todo de la Ley n.º 9635, que le permite al Ministerio, según la situación de liquidez o fiscal del momento, girar o no, o restringir recursos de leyes específicas, pero en este caso no están hablando de una ley específica sino de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, que en el artículo 85 establece un procedimiento para la definición del FEES y establece algunos elementos que son básicos: 1. El FEES de un año no puede ser menor al del año anterior; y 2. El FEES del año siguiente tiene que indexarse con base en la inflación. Agrega que el 2 % representa justamente esa indexación por inflación y, por ende, no se trata de si el Ministerio desea girar o no, es que constitucionalmente está en la obligación de girar los recursos.

- d) Requerimientos de infraestructura en las sedes regionales
- Responde a las consultas y a los comentarios sobre los requerimientos de infraestructura en las sedes regionales que se hicieron en la sección de Informes de la Dirección.

Expresa que, a partir del acuerdo de retomar el tema, el día que se retome va a informar en detalle acerca de las gestiones que han hecho con el propósito de buscar mecanismos de financiamiento para la construcción de nueva infraestructura.

Comenta que, en materia de inversión, se tiene un plan de inversiones que llega al monto cercano de 21 000 millones de colones, este monto, las prioridades y los proyectos que se van a desarrollar fueron definidos el año anterior, como corresponde, pero de cara al próximo año por la cantidad de los recursos de los que pueden disponer no va a ser tan alta. En tanto, lo que se están tomando son los recursos de los superávits acumulados como permitió hacerlo una ley de la República con los superávits acumulados al año 2023. No obstante, la situación no es la misma actualmente y, por ende, para atender los requerimientos de infraestructura, deben buscar mecanismos alternativos de financiamiento.

Reitera que han buscado varias alternativas en las diferentes entidades financieras, una de ellas es el fideicomiso. Recuerda que en el 2012 se empezó a estructurar un fideicomiso con el Banco de Costa Rica por 120 millones de dólares que permitió la construcción de varia de la infraestructura que tienen en la actualidad relativamente nueva, sobre todo en la Finca 2: la Facultad de Ciencias Sociales, la Facultad de Ingeniería, la Unidad de Conocimiento Agroalimentario de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias, la Facultad de Odontología y otros que se construyeron con ese proyecto. Por la dinámica financiera de la Institución durante los últimos años desde el 2017, se amortizó el monto del fideicomiso, lo que les permite ver que la deuda por fideicomiso es baja, aproximadamente el 20 % del monto total del crédito, razón por la cual tendrían un margen de espacio de recursos para gestionar un nuevo proyecto.

Aclara que no han definido la figura porque han estado trabajando en eso, primero necesitan tener la viabilidad financiera; es decir, hasta cuánto podría la Universidad tener la capacidad de endeudamiento futuro. En una próxima sesión presentará mayor detalle de los avances al respecto.

- e) Criterio de la Procuraduría de la Ética Pública sobre denuncia en contra del rector

Menciona que recibieron la notificación de parte de la Procuraduría de la Ética Pública, en la cual se indica que la denuncia, interpuesta semanas atrás en su contra respecto a su eventual participación en el proyecto de infraestructura financiado con recursos del Banco Mundial, se archiva en vista de que, tal y como él lo había mencionado antes, en los diversos estudios de la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU) no se consigna ninguna participación de su persona en dicho proyecto. De manera que desea informarlo para que conste en actas.

Informa que publicó un artículo sobre el valor del debido proceso y el compromiso con la institucionalidad, le parece que es importante adicionar a lo que mencionaba en una participación anterior en esta sesión, sobre la necesidad de que dentro de los principios institucionales, el principio del respeto al debido proceso es fundamental, es un principio no solo garantizado en la *Constitución Política de la República de Costa Rica* sino que necesariamente deben tenerlo como un elemento muy relevante a la hora de interponer o hacer afirmaciones sobre eventuales procesos.

Le parece importante que el debido proceso se respete y que se evite lo que denomina una especie de "linchamiento público y mediático" de las personas sin que se les haya dado la posibilidad de defenderse legalmente como todo ser humano, todo ciudadano costarricense tiene derecho.

Agrega que ha visto no en medios de comunicación, sino en diferentes redes sociales una serie de cuestionamientos que se hacen sobre su vida laboral en términos generales (la del Dr. Carlos Araya Leandro), incluso algunos de ellos han sido analizados en el plenario.

Manifiesta que preparó un folder para cada miembro del Consejo Universitario con información muy básica: una certificación de la Oficina de Administración Financiera, OAF-9-2025, en la que el director de dicha oficina certifica que desde el 12 de setiembre de 2023 él no tramita ni gestiona viáticos nacionales. Al igual que lo hizo el Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, una constancia de la Oficina de Recursos Humanos que, en primer lugar, indica cuál es su salario bruto, que es de 5 069 000 colones; ese es el salario bruto del rector y, por otro lado, que no se ha trasladado ni se va a trasladar al nuevo RSA; es decir, que se le sigue pagando bajo el régimen salarial compuesto.

En relación con su ascenso en Régimen Académico, el cual fue motivo de cuestionamiento, hace más de dos años, aporta el oficio OCU-712-2021 del 30 de noviembre de 2021, que indica que la gestión realizada es apegada a la normativa institucional.

Asimismo, adjunta la resolución a la que hacía referencia la PEP-RS-163-2025, mediante la cual la Procuraduría de la Ética Pública decide archivar la denuncia citada. En relación con la construcción del edificio para la Asociación de Estudiantes de la Sede Regional de Guanacaste que también es un tema que ha rondado reiteradamente desde el año 2021, a pesar de que ha estado más que aclarado, anexa un oficio del 4 de febrero de 2022, en el cual se plantea un detalle del error administrativo de digitación de la partida presupuestaria que se cometió en ese momento y que llevó a que los dineros aparecieran como un superávit cuando realmente debían estar dentro de la partida de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, para efectos de construcciones.

Reitera que entrega esta información para que cualquier duda que quede al respecto la puedan conversar personalmente o en el plenario, pero sí le parece que son temas que ameritan que los miembros del pleno conozcan, con el propósito de llegar a un punto en que institucionalmente recobren una normalidad, que es la que merece la Universidad, que requieren para tomar las mejores decisiones y para enrumbar a la Universidad a lo que es y a lo que tiene que ser: luz para la sociedad.

ARTÍCULO 6. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-51-2025 referente al proyecto de ley denominado *Reforma del Sistema Nacional de Capacitación Municipal y creación del Fondo de Capacitación Municipal*, Expediente n.º 23.574.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*¹, la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica con respecto al proyecto de ley *Reforma del Sistema Nacional de Capacitación Municipal y creación del Fondo de Capacitación Municipal*, Expediente n.º 23.574 (oficios AL-CPEMUN-0361 y AL-CPEMUN-0362, del 24 de abril de 2023).
2. El objetivo de este proyecto de ley² es mejorar la capacitación en el sector municipal y corregir las duplicidades de funciones e indefiniciones presentes en la normativa relacionada con esta materia, a fin de atender las recomendaciones formuladas por la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, para lo cual el proyecto propugna varias modificaciones a la *Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)*, n.º 4716, al *Código Municipal* (Ley n.º 7794), a la *Ley sobre la Venta de Licores*, n.º 10, y a la Ley n.º 7729, que modificó la *Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles*, n.º 7509.

Se pretende eliminar el Consejo Nacional de Capacitación Municipal (Conacam) y trasladar la función de conducir el Sistema Nacional de Capacitación Municipal (Sinacam) y los recursos presupuestarios asociados a esa función, provenientes de los tributos contenidos en la *Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles*, n.º 7509, y en la *Ley sobre la Venta de Licores*, n.º 10, al Instituto de Fomento y Asesoría

-
1. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.
 2. Iniciativa de la diputada Ada Gabriela Acuña Castro y de los diputados Waldo Agüero Sanabria, Luis Diego Vargas Rodríguez, Horacio Alvarado Bogantes y Daniel Gerardo Vargas Quirós.

Municipal (IFAM), entidad autónoma con personería jurídica y patrimonio propio, encargada de fortalecer el régimen municipal, estimular el funcionamiento eficiente del gobierno local y promover el constante mejoramiento de la administración municipal.

Con lo anterior, la iniciativa promueve centralizar la toma de decisiones en órganos con marcado control del Poder Ejecutivo, pues mientras el Conacam tiene una conformación representativa y es presidido por uno de los miembros elegidos libremente por la Unión de Gobiernos Locales (UNGL), el IFAM es dirigido por la Dirección Ejecutiva y la Junta Directiva. La persona que ocupa la primera es nombrada por el Consejo de Gobierno, mientras que la segunda está integrada por tres representantes del Poder Ejecutivo, tres representantes de las municipalidades nombrados por las corporaciones municipales, y la persona que ocupe la ya referida Dirección Ejecutiva, quien además preside sus sesiones.

3. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-354-2023, del 5 de mayo de 2023, manifestó que *desde el punto de vista jurídico el proyecto de ley remitido no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria, ni en sus diferentes componentes.*
4. Se contó con el criterio especializado de la Facultad de Ciencias Económicas³ y de la Facultad de Ciencias Sociales⁴, las cuales manifestaron estar en desacuerdo con el proyecto de ley, pues a pesar de que se pretende corregir una situación histórica que queda sistematizada en la exposición de motivos, la propuesta tiene varios aspectos relevantes de fondo que no están debidamente resueltos y desmantela asuntos de una institución para crear otra, en vez de fortalecer la existente, por lo que se hace necesario analizar los siguientes aspectos:

Observaciones generales:

- a) Este proyecto de ley sustenta de manera clara y concreta cómo no se han obtenido los resultados esperados, de acuerdo con los objetivos y competencias asignados, ya que el legislador creó el Conacam sin instrumentalización jurídica.
- b) Aunque parece adecuado desaparecer instancias no operativas creadas en el pasado (Conacam y Sinacam) y concentrar la coordinación de la función de capacitación municipal financiada por el Estado en el

IFAM, reducir el número de órganos no garantiza más eficiencia.

- c) La propuesta busca centralizar los recursos y la toma de decisiones del Conacam en una instancia del Poder Ejecutivo, el IFAM, que ya de por sí participa directamente en el órgano colegiado existente, lo cual elimina la participación del régimen municipal y de las universidades públicas en la toma de decisiones para la formación de las autoridades locales y municipales. Dicha propuesta es coincidente con la agenda de Reforma del Estado que ha gestionado el Poder Ejecutivo desde el Ministerio de Planificación y Política Económica para reformar el Estado costarricense, en aras de centralizar la toma de decisiones en figuras designadas exclusivamente desde Casa Presidencial.
- d) El proyecto sigue la línea que política y administrativamente ha delineado la Contraloría General de la República, pues no existe evidencia de ningún tipo de participación de las instancias afectadas, ni tampoco consulta pública ni diálogo social que respalde dicha propuesta. No consta que se realizara un proceso de consulta a las municipalidades, federaciones de municipalidades y concejos municipales de distrito, los cuales son potenciales afectados por los cambios administrativos del Conacam.
- e) Se plantea la intención de trasladar la labor y recursos financieros de capacitación municipal de la UNGL al IFAM, pero la primera es definida como una entidad política y gremial encargada de promover habilidades y conocimientos para fomentar la autonomía municipal, mientras que el segundo es un instituto autónomo cuya Dirección Ejecutiva es nombrada por el Poder Ejecutivo. Por lo tanto, la reforma planteada podría generar conflictos, ya que el gobierno central, por medio del IFAM, estaría estableciendo los temas de capacitación y la distribución de los recursos para este fin, con lo que claramente irrespetaría la autonomía municipal señalada constitucionalmente.
- f) El movimiento de reforma estatal descentralizadora en el nivel de los gobiernos locales es precisamente hacia el fortalecimiento de la autonomía y no al contrario, mediante la devolución de nuevos controles al Gobierno nacional, con lo cual se estaría dando un paso en la dirección contraria a la democratización de los asuntos de las localidades.
- g) La UNGL fue creada en 1977 y cuenta con experiencia en procesos de formación y capacitación municipal, pero en los antecedentes presentados no queda claro cuál es la calidad, la eficacia y el impacto del trabajo desarrollado durante ese tiempo; además, los criterios que sustentan el traslado de funciones se basan en

3. Oficios FCE-347-2023, del 25 de mayo de 2023; FCE-374-2023, del 1.º de junio de 2023, y FCE-383-2023, del 2 de junio de 2023 (con criterios del Dr. Orlando J. Hernández Cruz, del CICAP; de Sadan Solano Picado, de la Escuela de Administración Pública, y de los investigadores Marcela Román Forastelli y Anibal Quirós Barquero, de la Escuela de Economía, respectivamente).

4. Oficio FCS-408-2023, del 29 de mayo de 2023 (criterios de la Mag. Jennifer Gutiérrez Barboza, de la Escuela de Trabajo Social y de la M. Sc. Eugenia Aguirre Raftacco, la Licda. María José Arias Mora y el M.Sc. Fernando Zeledón Torres, docentes de la Escuela de Ciencias Políticas).

algunos criterios presupuestarios muy recientes que no recuperan el proceso histórico. Por su parte, el IFAM, si bien ha realizado algunos procesos de asesoría dirigidos a personas funcionarias municipales, las funciones que se le asignan en la propuesta de reforma ampliarían de manera repentina y significativa su labor. Asimismo, en los antecedentes no queda demostrado que la institución cuente con la capacidad técnica y la experiencia para asumir la capacitación a todos los agentes que intervienen en la labor municipal.

- h) Se deben explicitar los mecanismos que garantizarán que el fin deseado se cumpla, pues, por ejemplo, se mencionan diferentes actores clave del sector municipal, pero no la coordinación que asegure la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos, ni en el cumplimiento de las metas de capacitación a los funcionarios municipales. Además, es fundamental especificar mejor las poblaciones sujetas de capacitación para que los procesos de formación no se centren en grupos particulares, sino que se incluyan a todos.
- i) Resulta relevante visualizar la formación de liderazgos cantonales, pues en las municipalidades existen comisiones que se encuentran conformadas por personas ciudadanas que tienen interés en ser parte de los procesos municipales, quienes no son personal administrativo ni autoridades municipales electas, por lo que estas poblaciones pueden ser incluidas como grupos meta sujetos de formación.
- j) La propuesta no delimita áreas, temas ni contenidos de capacitación que eventualmente el IFAM ofertaría a las municipalidades; de manera que sería importante establecer algunas líneas generales de asuntos de capacitación que orienten la planificación, ejecución y evaluación del trabajo que se desarrollaría en materia de formación municipal. Este punto es delicado, pues los gobiernos locales están conformados por un sinfín de ideologías partidarias, múltiples visiones de desarrollo económico, político, social y cultural, que no necesariamente van a coincidir con la visión del Poder Ejecutivo del momento, por lo que es necesario incorporar el tema de la neutralidad ideológica-política-partidaria en los procesos de formación y capacitación a desarrollar por el IFAM. Preocupa la incidencia del Ejecutivo en la priorización de los temas, los enfoques, los contenidos, las personas u organizaciones que desarrollen los procesos de capacitación, lo que definitivamente se podría constituir en un espacio de afectación a la autonomía municipal.
- k) Una fortaleza de la propuesta corresponde al planteamiento minucioso de los mecanismos de rendición de cuentas; sin embargo, en la redistribución

presupuestaria propuesta, se reducen de manera significativa los recursos financieros asignados a la UNGL (30 %) y al Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local de la Universidad Estatal a Distancia (5 %), y de este último no existe un solo dato en los antecedentes que justifique la rebaja presupuestaria; además, no se facilita ningún tipo de mecanismo compensatorio de dichos recursos. Dicho financiamiento, que reciben desde 2013, es un recurso invertido en aras del desarrollo de importantes programas para el régimen municipal y su reversión implicaría retroceder en el fortalecimiento institucional de instancias del municipalismo que actualmente contribuyen al sano debate democrático sobre el diseño del Estado y la nula descentralización de este.

- l) La ejecución del presupuesto asignado a la UNGL muestra ser baja, además de que, a partir de la aprobación de la Ley n.º 9635, los recursos han sido afectados por las limitaciones de la llamada regla fiscal a la que se debe circunscribir la UNGL, aspecto que también omite la exposición de motivos de este proyecto.
- m) No se toman en cuenta las particularidades de los 84 espacios locales existentes. Las municipalidades se encuentran profundamente marcadas por la polarización social, con lo que se hacen notorias las diferencias entre una organización y otra, no solo en términos presupuestarios, sino también en recursos técnicos y operativos para atender las demandas de cada cantón.
- n) Es inoportuno que la propuesta elimine el enfoque de género, especialmente en el contexto reciente que se ha caracterizado por una baja en la participación de las mujeres en puestos de elección popular, a pesar de que en Costa Rica se ha generado una serie de luchas y movimientos sociales que abogan por el impulso a la participación y formación de las mujeres en política. Además, el Código Municipal en su artículo 151 establece la creación y propósitos del Sinacam y señala en el inciso e): *Propiciar la participación igualitaria y equitativa de mujeres y hombres, en los procesos de capacitación municipal, e incluir en ésta (sic) temas nacionales de interés comunitarios con enfoque de género.*
- ñ) El legislador propone financiar la capacitación municipal a través de un Fondo Nacional, lo cual permite fortalecer dicha actividad; no obstante, se recomienda buscar recursos frescos que no impliquen el desmantelamiento de otras instituciones. La creación de dicho Fondo Nacional desconoce qué parte del presupuesto del IFAM actualmente se invierte en capacitación, lo cual hace desconocer el monto

real que tendrá que asumir el instituto y la capacidad institucional de ejecutar nuevos recursos. Tampoco considera la valoración del régimen municipal respecto al actual trabajo de capacitación que realiza el instituto y sus valoraciones.

- o) También desconoce todo lo actuado en materia de descentralización de los últimos 30 años, así como la jurisprudencia ligada a la reforma del artículo 170 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, del *Código Municipal* y *Código Electoral*, y otras reformas legales descentralizadoras que se han dado desde la misma Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.
- p) En el espíritu de la reforma planteada al *Código Municipal* en 1998, es necesario reconsiderar el enfoque hacia un sistema unificado, centrado en la participación de todos los entes pertinentes de la capacitación municipal, donde se discutan y se determinen las necesidades de capacitación y se distribuyan entre aquellos órganos especializados, idóneos y pertinentes (tanto públicos como privados), los contenidos necesarios y la calidad de estos. La discusión debería centrarse en el producto final de la capacitación y no en quién contrata y ejecuta los fondos; es decir, devolver el poder de decidir a la ciudadanía local.
- q) En este momento, la función de las municipalidades es muy importante, no solo en el ámbito administrativo, sino en el social, político, económico y cultural, por lo que es inconveniente, para las personas que se desempeñan laboral o políticamente en el espacio municipal, suspender sus procesos de formación y capacitación y esperar a que la nueva organización reúna los requerimientos necesarios.

Observaciones al articulado:

- a) En el artículo 1: El inciso a) sobre el artículo 151 del Código Municipal, señala que promueve la creación de la Política Nacional de Capacitación Municipal, pero no establece ningún plazo para que la política se promulgue. Respecto al artículo 152, ¿a qué se refiere con coordinar acciones?, ¿a una potestad facultativa o a una obligación?; además, ¿qué papel se propone para las organizaciones listadas y por qué estas organizaciones y no otras?
- b) Respecto al artículo 3: El saldo remanente del Fondo de Desarrollo Urbano, ahora administrado por la UNGL es pequeño (unos 160 millones de colones) y aunque debe ser usado de la mejor manera posible para cumplir con su objetivo, la ley prevé su extinción, por lo que no representa una fuente importante para financiar la capacitación municipal en el futuro.

- c) En cuanto al artículo 4: El cambio propuesto no es claro, pues en un primer momento asegura que las municipalidades recibirán un 50 % de lo que percibe el IFAM, pero luego parece repartir parte de ese 50 % en otras instituciones, sin asegurar que estas utilizarán esos recursos en las municipalidades.

Además, se debe analizar el desempeño del Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local de la Universidad Estatal a Distancia y de la Red de Mujeres Municipalistas, pues se aprovecharían mejor los recursos si se le asigna el 80 % al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, el cual lo destinaría exclusivamente al Fondo de Capacitación Municipal, con lo que también estas dos primeras instituciones podrían acceder a recursos que sean priorizados por el Sinacam y ejecutados por el IFAM, a fin de evitar duplicidades y generar condiciones de competencia para la obtención de recursos y ampliar la oferta de especialistas en formación enfocada al sector municipal.

Asimismo, la redistribución del mismo porcentaje de recaudación previsto en la *Ley sobre la Venta de Licores* generará una seria afectación a la UNGL, porque esos fondos son para financiamiento general, no exclusivos para capacitación. Los ingresos de dicha ley representan alrededor del 22 % del presupuesto de la UNGL y el proyecto propone quitar el 75 % de esos recursos, o sea, un 16,5 % de los ingresos de la Unión. El fondo remanente del Conacam, cerca del 10 %, no crece, solo se va asignando cada año, excepto en el 2020 que tuvo ejecución 0; además, la ley prevé autoextinción. Sin esos fondos la UNGL se queda sin aporte estatal, por lo que no es claro por qué es deseable para el Estado eliminar este financiamiento.

También agrega que el IFAM presente a la Asamblea Legislativa un informe anual de cumplimiento de labores, objetivos y ejecución presupuestaria; no obstante, los informes a la Contraloría General de la República son una obligación de todas las instituciones, por lo que no se requiere repetir la obligación en una nueva ley. El informe de cumplimiento a la Asamblea Legislativa no es procedente, parece un intento de coadministración, solo MIDEPLAN tiene esta potestad, fuera de las instancias superiores del mismo IFAM.

- d) Referente al artículo 5: En el artículo 47 se crea una obligación financiera adicional al IFAM, al señalar que los costos de administración y operación estarán a su cargo, sin que el propio fondo contribuya a su financiación.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto de ley *Reforma del Sistema Nacional de Capacitación Municipal y creación del Fondo de Capacitación Municipal*, Expediente n.º 23.574, hasta tanto se tomen en cuenta las observaciones señaladas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar a la Propuesta Proyecto de Ley CU-52-2025 referente al proyecto de ley denominado *Ley para complementar la lucha contra el robo de cable telefónico y otros artículos del demanio público*, Expediente n.º 23.748.

ARTÍCULO 8. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-52-2025 referente al proyecto de ley denominado *Ley para complementar la lucha contra el robo de cable telefónico y otros artículos del demanio público*, Expediente n.º 23.748.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa le consultó a la Universidad de Costa Rica su criterio sobre el texto sustitutivo del proyecto de ley titulado *Ley para complementar la lucha contra el robo de cable telefónico y otros artículos del demanio público*, Expediente n.º 23.748 (oficios AL-CPAJUR-2150-2024 y AL-CPAJUR-2151-2024, ambos del 25 de abril de 2024).
2. El 29 de abril de 2024, el proyecto de ley en cuestión, fue traslado desde la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos a la Secretaría del Directorio para continuar con el trámite en el plenario legislativo.
3. La Rectoría, por medio del oficio R-2667-2024, del 2 de mayo de 2024, remitió al Consejo Universitario la solicitud del criterio institucional presentada por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa respecto al proyecto denominado *Ley para complementar la lucha contra el robo de cable telefónico y otros artículos del demanio público*, Expediente n.º 23.748.
4. La reforma propuesta pretende adicionar un artículo 213 bis al *Código Penal* y un párrafo tercero al artículo 331 del mismo cuerpo normativo, con el objetivo de desincentivar la sustracción ilegal de cualquier componente proveniente de elementos propios o relacionados con la prestación de

servicios públicos (telefonía, internet, cable, transporte ferroviario, infraestructura de redes, entre otros). Además, la propuesta de ley busca declarar dichos bienes de dominio público; establecer sanciones para las personas jurídicas o físicas que hagan uso de las instalaciones o se beneficien del comercio ilegal de esos bienes; disponer que las entidades del Estado e instituciones autónomas de suministrar, previa orden judicial, datos sobre la venta y exportación de dichos bienes; y por último, establecer la fe pública a favor de los funcionarios públicos debidamente acreditados que integren unidades de investigación de robos institucionales para localizar la desaparición o robo de los bienes en cuestión.

5. La Oficina Jurídica⁵ manifestó que los proyectos de reforma legal en materia penal y procesal deben analizarse siempre bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y vincularlos estrechamente a parámetros de constitucionalidad. De ahí que, los tipos penales indicados y las reformas propuestas aparentan estar ajustados a los principios de *razonabilidad y proporcionalidad*, ya que buscan proteger bienes que entran al dominio público, en virtud de que se conciben para satisfacer un servicio e interés público y por lo tanto están fuera del comercio.

Por su parte, en el artículo 4 de esta iniciativa se desarrollan temas de política criminal, que podrían tener implicaciones sobre las municipalidades y el Ministerio de Salud, al proponer multas y hasta cancelación de patentes. Al respecto, la Oficina Jurídica advierte que no queda claro si ello sería consecuencia de un proceso penal o si se trata de sanciones administrativas, para lo cual debería seguirse el respectivo procedimiento, que es ajeno a lo penal.

En cuanto la fe pública a favor de los funcionarios públicos que integren unidades de investigación relacionadas con los bienes protegidos en esta reforma, la Oficina Jurídica manifestó que la plena prueba ha sido desterrada de los códigos procesales, ya que es un criterio de prueba tasada, contraria a la *Constitución Política de la República de Costa Rica* y a instrumentos internacionales de derechos humanos:

(...) *La prueba tasada consiste en preasignar un valor a ciertos elementos probatorios, pero al hacer tal cosa, se atenta contra la independencia judicial, ya que se impide a la judicatura darle su justo valor. Por ello es que en la actualidad, la valoración de la prueba se realiza conforme a las reglas de la sana crítica (véanse el Código Procesal Penal, el Código Procesal Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil, por ejemplo), lo cual es incompatible con la existencia de prueba tasada. De allí que es pertinente que se revise el proyecto de ley en cuanto a ese extremo.*

5. Opinión Jurídica OJ-78-2024, del 24 de junio de 2024.

Finalmente, la Oficina Jurídica concluyó que el proyecto de ley no implica algún tipo de injerencia en el quehacer de la Universidad de Costa Rica o en alguno de sus componentes, y no afecta su autonomía.

6. Se recibieron observaciones sobre la iniciativa de ley en cuestión por parte del Centro de Informática⁶, instancia que se manifestó a favor de la propuesta de ley, siempre y cuando se incluyan las observaciones que se sintetizan a continuación:

Observaciones generales

- a) Se debe estipular el procedimiento a seguir en caso de ser testigo o conocer sobre incumplimientos de lo dispuesto en el proyecto de ley.
- b) Es necesario delimitar el alcance de la fe pública para evitar confusiones y asegurar que solo se aplique en los casos específicos mencionados.
- c) Se recomienda incluir salvaguardas para garantizar el debido proceso y la protección de los derechos de las partes involucradas durante el decomiso.
- d) Sobre la cadena de custodia es importante asegurar que los actos, informes o criterios técnicos confeccionados por las personas funcionarias acreditadas tenga valor de plena prueba para uso judicial y administrativo.
- e) Del objetivo de la propuesta de ley se considera que requiere varios ajustes en relación con el alcance y definiciones sobre los activos y elementos que intenta salvaguardar. Incluso al considerar no solo a las organizaciones o entidades estatales de forma tal que se incluyan todas las organizaciones que presten servicios en el país.

Observaciones específicas

- f) Sobre la adición de un artículo 213 bis al *Código Penal*, Ley n.º 4573, se recomienda definir con claridad qué bienes sustraídos y actos se consideran ilícitos (por ejemplo: cables telefónicos, conductores eléctricos y otros materiales similares). Por su parte, es importante señalar que el artículo 5 de la *Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*, Ley n.º 7593, no incluye lo relativo a los servicios de telefonía, ya que el inciso alusivo a ese servicio fue derogado por la *Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones*, Ley n.º 8660; por tanto, debe hacerse la modificación que corresponda para que sea considerado en la adición que se plantea. La frase *que, de acuerdo con las circunstancias, debía presumir provienen de un delito* es amplia y no concreta la idea.

- g) En cuanto a la adición de un párrafo tercero al artículo 331 al *Código Penal*, Ley n.º 4573, se sugiere que en la frase *Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, recibiera cosas o bienes (...)*, el término cosas se remplace por objetos o artículos. Además, la frase *de acuerdo con las circunstancias, debía presumir provenientes de un delito* necesita especificarse más para evitar subjetividades.

- h) En lo concerniente al artículo 3 propuesto, es necesario conocer los pasos para realizar un adecuado manejo de los bienes que serán declarados de dominio público una vez que cumplan su vida útil, particularmente en cuanto el tema del desecho, eliminación o reciclaje. Además, no queda claro a qué tipo de equipos de batería se refiere la propuesta, el término utilizado es muy general y debe acotarse. La redacción del párrafo final debe mejorarse, ya que no se comprende su finalidad. Se recomienda cambiar la frase *cables de tierra* por *cables de cobre en general*. Por último, es importante señalar que los activos, elementos y componentes de las diversas redes de servicios públicos sufren cambios de tecnología por lo que establecer una lista de manera puntal no es recomendable, se sugiere la siguiente redacción en ese apartado:

Se declara como bien de dominio público para satisfacer el servicio del interés público y, por lo tanto, fuera del comercio todo elemento y/o activo que forme parte de una infraestructura que brinde servicios públicos así como los componentes estén debidamente marcados e identificados como tal o que, por sus características técnicas puedan demostrarse que son bienes exclusivos y pertenecientes a alguna institución o empresa del Estado así como de entes privados que brinden servicios públicos.

- i) En relación con las sanciones desarrolladas en el artículo 4, se sugiere agregar que la suspensión de la patente comercial sea por un año; además que se incorpore una justificación que explique la gravedad de los actos sancionados y la necesidad de sanciones estrictas, y que el reglamento que se derive de la ley incluya mecanismos de revisión y apelación para asegurar la justicia en la aplicación de las sanciones. De igual manera que en el artículo anterior, se recomienda estipular una redacción más general, pues los activos, elementos y componentes de las diversas redes de servicios públicos sufren cambios de tecnología.
- j) En cuanto al artículo 5, se recomienda especificar los tipos de datos que deben ser proporcionados y el formato en que deben ser entregados para evitar confusiones. También, se debe incorporar una redacción más general, para que la norma se adapte a los cambios tecnológicos.

6. CI-634-2024, del 10 de junio de 2024.

- k) En lo concerniente al artículo 6, se hace mención a bienes muebles de parques y polideportivos, los cuales no están referenciados en el resto del proyecto de ley, por consiguiente, se recomienda su inclusión en los artículos 3 y 4. Por su parte, se debe definir quiénes son los *funcionarios públicos debidamente autorizados* y las *unidades de investigación de robos institucionales*. Al igual, que en los apartados anteriores se recomienda una redacción más general al referirse a los activos, elementos y componentes de las diversas redes de servicios públicos. Finalmente, con respecto a las áreas recreativas, se debe valorar la pertinencia de incluirlas en esta propuesta, y en caso de que se estime pertinente, se deben incluir aquellas relacionadas con deporte y esparcimiento.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Secretaría del Directorio, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el texto sustitutivo del proyecto titulado *Ley para complementar la lucha contra el robo de cable telefónico y otros artículos del demanio público*, Expediente n.º 23.748, hasta que se incluyan las observaciones de los considerandos 5 y 6.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el Dictamen CEO-19-2024 sobre la reforma al artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* para incluir como función del Consejo Universitario el nombramiento y remoción de las directoras y de los directores de los distintos medios universitarios de comunicación social, de conformidad con el artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario en la sesión n.º 6774, artículo 11, del 6 de febrero de 2024, solicitó a la Comisión de Estatuto Orgánico estudiar la reforma del artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* para incluir como función del Consejo Universitario el nombramiento y la remoción de las directoras y los directores de los distintos medios universitarios de comunicación social, de conformidad con el artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica* (Pase CU-12-2024, con fecha del 7 de febrero de 2024).

2. El artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece:

ARTÍCULO 236.- *La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes sólo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo.*

La Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto y determinará, mediante acto motivado, si procede o no elaborar una propuesta que será publicada, por primera vez, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a regir a partir de la fecha de publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles. La directora o el director del Consejo Universitario comunicará la propuesta al decano o a la decana y a la directora o director de cada unidad académica, que consultarán con su respectiva asamblea para su debido pronunciamiento, dentro del plazo establecido. La directora o el director del Consejo Universitario deberá informar al plenario sobre el inicio de este proceso.

Una vez recibidas las observaciones de la comunidad universitaria a la primera consulta, la comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes, que serán analizados en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en segunda consulta a la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a correr a partir de su publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles.

Concluido el periodo de consulta, la comisión elaborará el o los dictámenes, de los cuales uno deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario, por al menos dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

Las consultas a la comunidad universitaria deberán ser efectuadas entre el primer día lectivo del primer ciclo y el último día lectivo del segundo ciclo de cada año.

3. En el artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* enlista las funciones del Consejo Universitario dentro de las cuales se encuentra el nombramiento y remoción del contralor o a la contralora de la Universidad de Costa Rica, a los miembros del Tribunal Electoral Universitario (excepción hecha de la representación estudiantil), a la Comisión de Régimen Académico y a la Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de

Costa Rica. Por otra parte, el artículo 40, inciso h), dispone que le corresponde a la rectora o al rector hacer los nombramientos no reservados a la Asamblea, al Consejo Universitario, a otros cuerpos colegiados o a la vicerrectora o al vicerrector de Docencia.

4. El *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*, en su artículo 8, asigna al Consejo Universitario la función de nombrar a las personas que ocupen la dirección de los distintos medios universitarios de comunicación social, para lo cual establece el mecanismo correspondiente y el procedimiento por seguir.
5. La Comisión de Estatuto Orgánico trasladó a la Dirección del Consejo Universitario la Propuesta de reforma al Estatuto Orgánico CEO-2-2024, del 26 de abril de 2024, con el propósito de publicar en primera consulta a la comunidad universitaria la propuesta de reforma estatutaria al artículo 30, inciso f).
6. La Dirección del Consejo Universitario comunicó al decanato y a la dirección de cada unidad académica la modificación propuesta mediante la Circular CU-3-2024, del 10 de mayo de 2024, la cual también fue publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 32-2024, con fecha del 10 de mayo de 2024. La comunidad universitaria dispuso de 30 días hábiles, a partir del 13 de mayo y hasta el 21 de junio de 2024, para pronunciarse con respecto a la modificación del citado artículo. Durante esta primera consulta se recibieron varias respuestas de personas y órganos posicionándose a favor de la propuesta y brindando algunas sugerencias al texto.
7. En la sesión n.º 6835, artículo 15, del 12 de setiembre de 2024, el Consejo Universitario conoció el Dictamen CEO-8-2024, del 22 de agosto de 2024, y acordó publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria la reforma al artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. De acuerdo con lo dispuesto para reformas estatutarias, la comunidad universitaria contó con quince días hábiles para remitir sus observaciones (del 18 de setiembre al 9 de octubre de 2024) a la segunda consulta publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 64-2024, del 18 de setiembre de 2024.
8. En el marco de la discusión del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*, en el 2013, el Consejo Universitario se refirió a la instancia sobre la cual debía recaer el nombramiento y la remoción de las direcciones de los medios de comunicación social.
9. Puede existir confusión entre lo dispuesto en el artículo 30, inciso f), y el artículo 40, incisos h) y o), razón por la cual se estima pertinente actualizar el texto del artículo 30 y concordar este con lo establecido en el *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*, en aras de evitar cuestionamientos sobre cuál instancia es competente para llevar a cabo el nombramiento.
10. Los medios de comunicación social trascienden del ámbito institucional, por lo que, por su impacto y naturaleza, se determina fundamental que esta propuesta de modificación sea discutida por la Asamblea Colegiada Representativa.
11. El Consejo Universitario en la sesión n.º 6550, artículo 1, del 2 de diciembre de 2021, aprobó el procedimiento para elegir a las personas que ocuparán la dirección de los distintos medios de comunicación social de la Universidad de Costa Rica. El procedimiento emitido tiene como propósito garantizar la libertad de expresión y de prensa. Dicho procedimiento es utilizado en la actualidad por el Órgano Colegiado para nombrar a las direcciones de los distintos medios de comunicación social.
12. El alcance de este caso se encuentra claramente delimitado, por lo que no se valora conveniente la ampliación del mismo para referirse a otras instancias, cuya naturaleza no es la misma que la de los medios de comunicación social universitarios, sin disponer de los análisis y justificaciones correspondientes.
13. La reforma del artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* es la siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 30.- Son funciones del Consejo Universitario: (...) f) Nombrar y remover: i. Al contralor o a la contralora de la Universidad de Costa Rica. ii. A los miembros del Tribunal Electoral Universitario, excepción hecha de la representación estudiantil. iii. A la Comisión de Régimen Académico. iv. A la Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.	ARTÍCULO 30.- Son funciones del Consejo Universitario: (...) f) Nombrar y remover: i. Al contralor o a la contralora de la Universidad de Costa Rica. ii. A los miembros del Tribunal Electoral Universitario, excepción hecha de la representación estudiantil. iii. A la Comisión de Régimen Académico. iv. A la Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica. <u>v. A la directora o al director de los distintos medios universitarios de comunicación social.</u>

ACUERDA

Aprobar en primera sesión ordinaria, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la siguiente reforma al artículo 30, inciso f) del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa:

ARTÍCULO 30.- Son funciones del Consejo Universitario:

(...)

f) Nombrar y remover:

- i. Al contralor o a la contralora de la Universidad de Costa Rica.
- ii. A los miembros del Tribunal Electoral Universitario, excepción hecha de la representación estudiantil.
- iii. A la Comisión de Régimen Académico.
- iv. A la Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.

v. A la directora o al director de los distintos medios universitarios de comunicación social.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar a la visita de la MBA Rosa Julia Cerdas González, vicerrectora de Administración, quien se referirá a los avances de la Comisión Interventora de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo de la sesión del Consejo Universitario n.º 6890, artículo 3, llevada a cabo el 8 de abril de 2025.

ARTÍCULO 11. El Consejo Universitario recibe a la MBA Rosa Julia Cerdas González, vicerrectora de Administración, quien se referirá a los avances de la Comisión Interventora de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones (OEPI). Lo anterior, de conformidad con el acuerdo de la sesión del Consejo Universitario n.º 6890, artículo 3, llevada a cabo el 8 de abril de 2025. Le acompaña el Ing. Héctor Ocampo Molina, coordinador de la Comisión Interventora de la OEPI.

Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas
Directora
Consejo Universitario

REGLAMENTO DE VACACIONES

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 6 E INCORPORACIÓN DE UN ARTÍCULO 6 BIS

Acuerdo firme de la sesión n.º 6942, artículo 11, del 9 de octubre de 2025

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6479, artículo 3, del 8 de abril de 2021, aprobó una modificación al artículo 6 del *Reglamento de vacaciones*¹. Al respecto, acordó:

ARTÍCULO 6. PERIODOS EN LOS QUE NO SE COMPUTAN DÍAS DE DERECHO A VACACIONES

Los siguientes periodos especiales no se computarán para determinar el disfrute al derecho de vacaciones y para cuantificar los días de descanso a que tiene derecho el personal universitario:

- a) *Permisos sin goce de salario.*
 - b) *Permisos sin goce de salario derivados de los contratos de beca contemplados en el Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico en el exterior para el personal docente y administrativo en servicio.*
 - c) *Incapacidades.*
2. El artículo 59 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* dicta lo siguiente:
ARTÍCULO 59.- Todos los trabajadores tendrán derecho a un día de descanso después de seis días consecutivos de trabajo, y a vacaciones anuales pagadas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley, pero en ningún caso comprenderán menos de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo; todo sin perjuicio de las excepciones muy calificadas que el legislador establezca.

3. El artículo 153 del Código de Trabajo establece lo siguiente:
ARTICULO 153.- Todo trabajador tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuyo mínimo se fija en dos semanas por cada cincuenta semanas de labores continuas, al servicio de un mismo patrono.

En caso de terminación del contrato antes de cumplir el período de las cincuenta semanas, el trabajador tendrá derecho, como mínimo, a un día de vacaciones por cada mes trabajado, que se le pagará en el momento del retiro de su trabajo.

No interrumpirán la continuidad del trabajo, las licencias sin goce de salario, los descansos otorgados por el presente Código, sus reglamentos y sus leyes conexas,

1. Esta reforma se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 28-2021, del 19 de abril de 2021.

las enfermedades justificadas, la prórroga o renovación inmediata del contrato de trabajo, ni ninguna otra causa análoga que no termine con éste.[énfasis añadido].

4. El Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU) presentó al Consejo Universitario una propuesta para modificar o eliminar el contenido del artículo 6 del *Reglamento de vacaciones* (oficio SINDEU-AL-15-2024, del 3 de mayo de 2024). La propuesta del SINDEU al artículo 6 del *Reglamento de vacaciones* pretende que la aplicación de la norma se implemente solo para aquellos periodos especiales que igualen o superen las cincuenta semanas; lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, el artículo 153 del Código de Trabajo, el artículo 6 de la *Convención Colectiva de Trabajo*, en voto de la Sala Constitucional n.º 4571-97², del 1.º de agosto de 1997, y los dictámenes de la Procuraduría General de la República C-229-2002³ y C-212-2006⁴.
5. La Dirección del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO) el asunto para el trámite correspondiente (Pase CU-52-2024, del 20 de junio de 2024).
6. La Sala Constitucional, en el voto n.º 4571-97, de las 12:54 horas, del 1.º de agosto de 1997, se refirió sobre la temática de las vacaciones, y al respecto manifestó que (...) *no existe ninguna disposición -legal- que impida contabilizar, a los efectos de determinar el cumplimiento de las cincuenta semanas necesarias para adquirir el derecho a vacaciones, los permisos con goce de salario o sin él, por enfermedad del servidor o por cualquier otra causa legal* (...) [énfasis añadido].
7. La asesoría legal del Consejo Universitario, por medio del Criterio Legal CU-24-2024, del 10 de junio de 2024, se refirió a la propuesta del SINDEU. En cuanto al cómputo de los periodos especiales, manifestó que, desde el punto de vista jurídico, resultan válidas cualesquiera de los sentidos en los que se ha regulado la norma en cuestión, pues constituye una liberalidad del patrono así disponerlo.

2. Sala Constitucional, Resolución 4571-97, de las 12:54 horas, del 1.º de agosto de 1997.

3. Procuraduría General de la República (2002). Dictamen C-229-2002, del 5 de setiembre de 2002.

4. Procuraduría General de la República (2006). Dictamen C-212-2006, del 26 de mayo de 2006.

8. La Oficina de Recursos Humanos (ORH), por medio del oficio ORH-5222-2024, del 25 de septiembre de 2024, emitió su criterio en relación con la propuesta del SINDEU. Al respecto se refirió al principio de continuidad en las relaciones laborales y su relación con el artículo 153 del Código de Trabajo. De conformidad con el criterio de esa oficina, durante las cincuenta semanas que se requieren para adquirir el derecho a las vacaciones es necesario que se haya prestado el servicio por parte de la persona trabajadora para computar días de vacaciones:

*Ahora bien, si un trabajador no labora en las cincuenta semanas por estar con un permiso sin goce de salario, no tendrá derecho alguno a disfrutar vacaciones, y bajo este supuesto, sí interrumpe la continuidad para efectos de cómputo de vacaciones. Pero esta afirmación no significa que la relación laboral contractual se haya discontinuado, pues de conformidad con el “principio de continuidad”, el contrato se mantiene vigente como una sola unidad. **Aunque se reconoce que el trabajo no se interrumpe debido a eventos específicos para obtener vacaciones, lo cierto es que para obtener vacaciones, es necesario brindar servicios efectivos durante un periodo de cincuenta semanas, ya sea que se trabaje todo o parte de ese tiempo.** Esto también implica que es necesario distinguir entre la continuidad del contrato en su conjunto y la continuidad del trabajo para efectos de vacaciones, que es lo que regula finalmente el párrafo tercero del artículo 153 [énfasis añadido].*

9. La Oficina de Contraloría Universitaria, por medio del oficio OCU-R-174-A-2024, del 30 de septiembre de 2024, emitió su opinión al respecto. Según el criterio de esa oficina no resulta procedente el reconocimiento o sumatoria de días de vacaciones que correspondan a periodos en los que no se haya dado una prestación efectiva de servicios; diferente es el tema que refiere a la viabilidad de considerar aquellos periodos especiales que correspondan a permisos sin goce de salario o incapacidades como parte de la continuidad laboral requerida para consolidar el derecho al disfrute de vacaciones:

*La Procuraduría General de la República ha interpretado que el voto N°4571-97 de la Sala Constitucional y los artículos 59 de la Constitución Política y el artículo 153 del Código de Trabajo, **permiten afirmar que el cómputo de las cincuenta semanas necesarias para el disfrute del derecho a las vacaciones debe incluir los lapsos en los que las personas trabajadoras del sector público disfruten permisos sin goce de salario o se encuentren incapacitadas, siempre que los mismos no se extiendan por un periodo mayor a las cincuenta semanas.** Lo anterior según el criterio de que esos periodos especiales no interrumpen la continuidad de la relación laboral. El referido criterio es reseñado en la propuesta de reforma que nos ocupa al citar los dictámenes C-229-2002 y C-212-2006 de la Procuraduría*

*General de la República; criterio que ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos de esa entidad, entre ellos el PGR-C-190-2022 del 8 de septiembre del 2022. (...) En igual sentido se encuentra el dictamen PGR-C-102-2024 del 29 de mayo del 2024. (...) En este último dictamen la Procuraduría General de la República señala que su interpretación también se basa en la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte y cita los votos 2020-000939, 2022-001899 y 2023-0001104, **en los que se especifica que no procede el reconocimiento de días de vacaciones por periodos en los que no se dio la prestación efectiva de labores** (...) [énfasis añadido].*

10. La Oficina Jurídica, mediante Dictamen OJ-417-2024, del 26 de octubre de 2024, se refirió a la propuesta de modificación al artículo 6 del Reglamento de vacaciones que presentó el SINDEU. Según lo señalado por esa oficina, lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de vacaciones roza con lo estipulado en los artículos 59 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, el artículo 153 del Código de Trabajo y lo previsto en el apartado vi. del artículo 6 de la Convención Colectiva de Trabajo, en razón de que la normativa en cuestión dispone que no se tomarán en cuenta los periodos especiales para determinar el disfrute del derecho; es decir, las cincuenta semanas de trabajo continuo. Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de que durante esos periodos especiales también se reconozcan días de vacaciones, esa asesoría legal señaló que esa decisión queda a criterio de la Institución:

Para contabilizar los días de vacaciones que se otorgarán, procedería la modificación, en la medida en que la Universidad, en su condición de patrono, quiera y pueda otorgar ese beneficio a sus trabajadores, partiendo de que los derechos laborales son progresivos y protectores, pero no porque la normativa nacional de orden público vigente así lo estipule [énfasis añadido].

3. Los periodos especiales previstos en la norma no interrumpen la continuidad del servicio, sino que suspenden algunos elementos de la relación laboral (como el pago de salario y la prestación de servicios); es por esto que los días en que no se percibió salario, no se reconocen como días efectivos de trabajo para ganar vacaciones.
4. En cuanto al periodo en el cual resultaría inviable desde el punto de vista jurídico que se computen días de derecho a vacaciones para las personas funcionarias de la Universidad de Costa Rica, serían aquellos iguales o superiores a las 50 semanas laborales estipuladas como parámetro para conceder el derecho.
11. Sobre los periodos de incapacidad y las vacaciones, la Procuraduría General de la Pública, por medio del dictamen PGR-C-190-2022⁵, del 08 de setiembre del 2022, señaló lo siguiente:

5. Procuraduría General de la República (2022). Dictamen PGR-C-190-20221, del 08 de setiembre del 2022.

*Lo mismo sucede con los períodos de incapacidad que un funcionario sufra durante un año laboral -y que no sean iguales o superiores a un año-, los cuales tienen la virtud de no interrumpir la continuidad del plazo requerido para tener derecho al reconocimiento de vacaciones, en los términos dispuestos en el ordinal 153 del Código de Trabajo, párrafo tercero. Ergo, **el derecho al disfrute vacacional, será en proporción a las labores o servicios prestados, dentro del lapso de las cincuenta semanas, salvo que exista norma especial que disponga lo contrario** (...). [énfasis añadido].*

12. Las incapacidades, dispuestas en el artículo 6 del *Reglamento de vacaciones*, producen una interrupción o suspensión de la prestación⁶ efectiva de servicios por parte de la persona trabajadora, pues motiva su ausencia en el lugar de trabajo; como consecuencia, el patrono interrumpe o suspende el pago del salario a la persona funcionaria. Asimismo, durante el periodo de interrupción o suspensión del pago salarial, la persona trabajadora recibe un monto equivalente a su salario total, el cual se denomina subsidio⁷; este tiene como propósito sustituir parcialmente la pérdida de ingreso que sufra la persona asegurada por causa de la incapacidad.
13. Las personas con una beca para estudios de posgrado contempladas en el *Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico en el exterior para el personal docente y administrativo en servicio* pertenecen a un régimen especial que les permite realizar durante el periodo del contrato de beca una serie de actividades académicas, no así las propias del contrato de trabajo. En razón de lo anterior, la persona trabajadora se ausenta de sus labores en la Institución y no presta sus servicios, con el único propósito de dedicar el tiempo a sus estudios académicos. En función de ello, la Universidad suspende la remuneración salarial a la persona por el periodo de la beca; asimismo, le otorga beneficios económicos (propios de la beca), que le permiten sufragar (total o parcialmente) los gastos en que incurra durante el desarrollo de sus estudios académicos.
14. Los permisos sin goce de salario corresponden a aquellas solicitudes efectuadas por la persona trabajadora al patrono para ausentarse de su puesto o labores dentro de su correspondiente jornada de trabajo. En ese sentido, se interrumpe la relación prestación de servicios/pago

del salario, pero no se afecta la continuidad de la relación empleado/patrono. Por lo anterior, la interrupción de la prestación de servicios significa que no ocurre un tiempo de trabajo efectivo⁸; por ello, durante un permiso sin goce de salario el patrono no tiene la obligación de remunerar a la persona trabajadora, según lo dispuesto en el contrato de trabajo.

15. Las licencias con o sin goce de sueldo, la enfermedad justificada del servidor o la servidora u otra causa de suspensión legal de la relación laboral no tienen una afectación en la contabilización de las cincuenta semanas que se requieren para adquirir el derecho a las vacaciones anuales, según lo dispone el artículo 1 del *Reglamento de vacaciones*.
16. De acuerdo con el artículo 2 del *Reglamento para el otorgamiento de incapacidades y licencias a los beneficiarios del seguro de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social*⁹, con respecto a la legalidad de las incapacidades, indica lo siguiente:

*(...) El asegurado activo (a) incapacitado (a), en función del reposo prescrito, como parte de su tratamiento, **queda inhabilitado** para el desempeño de cualquier tipo de actividad remunerada y no remunerada, pública o privada, tanto en su horario ordinario, como fuera de él, así como cualquier actividad intelectual, física o recreativa que interfiera con la recomendación médica (excepto criterio especial del profesional que extiende la incapacidad, que recomiende lo contrario, lo cual debe quedar anotado en el expediente clínico, indicando el tiempo y el tipo de actividad física o recreativa que requiere el asegurado para su recuperación), lo cual deberá ser comunicado a la Comisión Local Evaluadora de Incapacidades, para los efectos que corresponda.*

La incapacidad otorgada no faculta al asegurado (a) activo (a) para ausentarse del país, salvo criterio del profesional en Ciencias Médicas de la Caja que recomienda la salida del país para completar el tratamiento indicado, lo cual debe consignarse en el expediente clínico, anotando la justificación de lo anterior, exceptuando los trabajadores del servicio exterior costarricense, que en el momento de otorgárseles la recomendación de incapacidad se encuentren fuera del país."

Cuando se compruebe que el asegurado (a) activo (a) incumpla la inhabilitación señalada en el párrafo anterior, producto de una denuncia, una solicitud de investigación de su patrono o determinación por investigación de la Caja Costarricense de Seguro Social, la incapacidad podrá ser

6. De acuerdo con el artículo 2 del *Reglamento para el otorgamiento de incapacidades y licencias a los beneficiarios del seguro de salud*: "El asegurado activo (a) incapacitado (a), en función del reposo prescrito, como parte de su tratamiento, queda inhabilitado para el desempeño de cualquier tipo de actividad remunerada y no remunerada, pública o privada, tanto en su horario ordinario, como fuera de él, así como cualquier actividad intelectual, física o recreativa que interfiera con la recomendación médica (...)"

7. Según el *Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social*, el subsidio es la suma de dinero que se paga al asegurado directo activo por motivo de incapacidad o de licencia.

8. El término es definido en el artículo 137 del *Código de Trabajo* como el periodo durante el cual la persona trabajadora permanezca a las órdenes del patrono o no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de descanso y comidas.

9. Artículo 2 del *Reglamento para el otorgamiento de incapacidades y licencias a los beneficiarios del seguro de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social*.

anulada o suspendida por el profesional en Ciencias Médicas o la Comisión Local Evaluadora de Incapacidades del centro médico, previa investigación ajustada a derecho, lo cual quedará anotado en su expediente clínico. En caso de que una incapacidad sea anulada o suspendida por la Institución se le comunicará al patrono, cuando corresponda. (El resaltado no es del original).

En este sentido, las incapacidades tienen como prioridad la recuperación de la salud, por tanto este periodo no se puede homologar a un periodo “para el disfrute”, como sí lo establecen las vacaciones. Posterior a una incapacidad extendida más allá de un mes, la “no acumulación de vacaciones” podría resultar en riesgos psicosociales de las personas, puesto que, pierde días de derecho al descanso en tiempo libre, una vez que se reincorpore a sus labores [énfasis añadido].

17. Las incapacidades del personal universitario responden a causas ajenas a la voluntad de las personas, y los días de descanso son necesarios para el disfrute de tiempo libre, cuyos beneficios entre otros, contribuyen a la salud física, mental y emocional de las personas afectadas por alguna enfermedad o accidente. Por consiguiente, independientemente de las disposiciones legales para la acreditación de un número de días de vacaciones en el marco de un contrato de trabajo, desde el punto de vista psicosocial, la noción de descanso es fundamental para la salud de todas las personas y por ende para las personas trabajadoras de la Institución. La Institución ha reconocido su corresponsabilidad en el cuidado de la salud de las personas trabajadoras, desde el establecimiento de condiciones laborales favorables y la mitigación de posibles riesgos presentes. Muestra de ello, es que la prevención de riesgo se incorporó en el objetivo 9.2.4 de las Políticas Institucionales 2021-2025, el cual establece que la Universidad de Costa Rica (...) 9.2.4 *Promover la vigilancia y la atención oportunas de factores psicosociales de riesgo laboral a través de medidas que favorezcan la preservación de la salud de las personas trabajadoras y las buenas relaciones en los ambientes laborales.*
18. La Universidad de Costa Rica en procura de promover condiciones favorables para el personal universitario, puede valorar el reconocimiento de días de vacaciones para que aquellas incapacidades que no superen los 30 días naturales durante las cincuenta semanas en las que la persona adquiere el derecho, a fin de promover el disfrute del tiempo libre y contribuir a la salud física, mental y emocional de las personas afectadas por alguna enfermedad o accidente.
19. Es necesario modificar la redacción del artículo 6 del *Reglamento de vacaciones*, para precisar que los periodos especiales que dicta la norma (permisos sin goce de salario, permisos sin goce de salario derivados de los contratos de beca y las incapacidades mayores a 30 días naturales) no se tomarán en cuenta para contabilizar días de vacaciones. Por su parte, es pertinente agregar un artículo 6 bis en el reglamento citado, a fin, de clarificar que los periodos especiales señalados sí deben tomarse en cuenta para contabilizar las cincuenta semanas que se requieren para adquirir el derecho a las vacaciones.

ACUERDA

Publicar, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la siguiente propuesta de modificación al artículo 6 y la incorporación de un artículo 6 bis, ambos del *Reglamento de vacaciones*:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 6. PERIODOS EN LOS QUE NO SE COMPUTAN DÍAS DE DERECHO A VACACIONES Los siguientes periodos especiales no se computarán para determinar el disfrute al derecho de vacaciones y para cuantificar los días de descanso a que tiene derecho el personal universitario: a) Permisos sin goce de salario. b) Permisos sin goce de salario derivados de los contratos de beca contemplados en el Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico en el exterior para el personal docente y administrativo en servicio. c) Incapacidades.	ARTÍCULO 6. PERIODOS EN LOS QUE NO SE COMPUTAN DÍAS DE DERECHO A VACACIONES <u>SOBRE LA CUANTIFICACIÓN DE DÍAS DE VACACIONES EN PERIODOS ESPECIALES</u> <u>Para cuantificar los días de vacaciones, únicamente se computarán los días proporcionales al tiempo efectivamente laborado que realice la persona trabajadora dentro del periodo en el que acumula el derecho.</u> Los siguientes periodos especiales no se computarán para <u>determinar el disfrute al derecho de vacaciones y para cuantificar los días de descanso a que tiene derecho el personal universitario</u> <u>la cuantificación de días de vacaciones:</u> a) Permisos sin goce de salario. b) Permisos sin goce de salario derivados de los contratos de beca contemplados en el <i>Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico en el exterior para el personal docente y administrativo en servicio.</i> c) Incapacidades mayores a 30 días naturales.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO NUEVO	ARTÍCULO 6 BIS. SOBRE LA FECHA DE DERECHO Y LOS PERIODOS ESPECIALES <u>Los siguientes periodos especiales computarán para determinar la fecha al disfrute del derecho a vacaciones del personal universitario:</u> a) <u>Permisos sin goce de salario.</u> b) <u>Permisos sin goce de salario derivados de los contratos de beca contemplados en el <i>Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico en el exterior para el personal docente y administrativo en servicio.</i></u> c) <u>Incapacidades.</u>

ACUERDO FIRME

Nota del editor: Las observaciones a esta consulta deben hacerse mediante el siguiente enlace: <https://consultas.cu.ucr.ac.cr>

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".